



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6831

Expte. N° 91-5954/1995.

DNU dictado el 12/12/1995. Promulgada el 20/03/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.890, del 8 de abril de 1996.

Salta, 20 de marzo de 1996.

DECRETO N° 559

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 62/95 de Necesidad y Urgencia "Orgánica de Fiscalía de Estado", y

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el Art. 142 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo dispone el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento legal de promulgación.

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.831, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Torino – Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1995.

DECRETO N° 62

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el texto normativo ajusta el funcionamiento de la Fiscalía de Estado a las disposiciones constitucionales de 1986.

Que la Fiscalía de Estado es, por decisión constitucional, fundamentalmente, el órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional de la Administración. Tal rol supera en importancia institucional a los de defensor del Fisco y de representante en juicio de la Provincia. Que el Fiscal de Estado, tal como su nombre lo indica, es un funcionario que, desde la distancia institucional que le da su adscripción al Estado, controla al Gobierno a través de sus órganos más activos que son los de la Administración. No es, pues, el "abogado" del Gobierno; es uno de sus controles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que el diseño del rol de la Fiscalía de Estado se han tenido en cuenta leyes de otras Provincias, entre ellas, y muy particularmente, la de la provincia de Córdoba de 1989.

Que en su expresión más esquemática, la fórmula política de la Constitución de 1986, nos pone en presencia, de un gobernador, quien articulado con los representantes del partido gobernante en las Cámaras Legislativas a través de un sistema electoral funcional, configuran el núcleo de sistema. Alrededor de tal núcleo, en su interior, los Ministros, básicamente, administran las políticas fijadas por el Gobernador.

Que la opinión pública, la oposición la Corte de Justicia, el Fiscal de Estado y el Tribunal de Cuentas ejercen el control del Gobierno.

Que uno de los controles más intensamente perfilados en la Constitución de 1986 es el de constitucionalidad que, en el ordenamiento local presenta, al menos, cuatro vías: el recurso de inconstitucionalidad, la acción declarativa de inconstitucionalidad, el amparo y la acción popular de inconstitucionalidad.

Que en el orden nacional es desconocida la acción popular de inconstitucionalidad y la acción declarativa de inconstitucionalidad fue dispuesta en no mas de diez años atrás, por va pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que consecuentemente, el ordenamiento local es más rico que el nacional en materia de vías para la declaración de la inconstitucionalidad; tal riqueza debe ser preservada.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado

**El Gobernador de la provincia de Salta, en Acuerdo General de
Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Artículo 1º.- Pónese en vigencia la norma denominada "Orgánica de la Fiscalía de Estado", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Tanoni – Lovaglio Saravia – Oviedo – Martínez – Catalano

**ANEXO
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Orgánica de la Fiscalía de Estado**

**Capítulo I
Principios Generales**

Artículo 1º.- La Fiscalía de Estado, con arreglo al artículo 162 de la Constitución de la Provincia, es un órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional de la actividad administrativa del Estado Provincial.

Le compete, en consecuencia, asegurar la plena vigencia del principio de la sujeción de los poderes públicos provinciales a la Constitución, consagrados por el artículo 84 de ésta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Además, le compete la defensa del Fisco Provincial.

La Fiscalía es parte legítima en todos los juicios en los que la Provincia sea parte, sean de la naturaleza que fueren y, además en los que se controviertan intereses y bienes de ésta, sea cual fuere el fuero o la jurisdicción, debiendo los jueces, bajo pena de nulidad, conceder adecuada oportunidad al Fiscal de Estado para actuar en los respectivos autos.

La Fiscalía ejerce la superintendencia sobre el organismo administrativo al que compete el poder de policía sobre las personas jurídicas.

Art. 2º.- El Fiscal de Estado es titular de la Fiscalía de Estado, la que está integrada, además, por la Fiscal de Estado adjunto, los funcionarios de la Fiscalía de Estado y los abogados de la Fiscalía de Estado.

Art. 3º.- El Fiscal de Estado es designado por el Gobernador con acuerdo del Senado de conformidad con las disposiciones del artículo 162 de la Constitución de la Provincia.

El Fiscal de Estado adjunto es designado por el Gobernador.

Ambos deben reunir las condiciones para ser Jueces de la Corte de Justicia y tienen las mismas inmunidades, incompatibilidades y prohibiciones que éstos.

Ambos duran en sus cargos cuatro años, cesando con el Gobernador que lo designó o su reemplazante legal.

Art. 4º.- El Fiscal de Estado no es recusable, pero si se hallare incurso en las causales de interés en el asunto, amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante o de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo con el interesado, deberá excusarse de actuar.

Capítulo II **Competencia del Fiscal de Estado**

Art. 5º.- El Fiscal de Estado actúa de acuerdo a las competencias y facultades que le asigna la Constitución Provincial y la presente ley.

En las actuaciones judiciales el Fiscal de Estado, el Fiscal de Estado adjunto y los abogados de la Fiscalía de Estado acreditan su personería por las formas preceptuadas en el ordenamiento.

Art. 6º.- Toda sentencia dictada en juicio contra la Provincia deberá serle notificada al Fiscal de Estado en su despacho, aún cuando hubieren substituido facultades o no hubieren actuado en los autos.

Art. 7º.- El Fiscal de Estado, obrando de acuerdo con el Gobernador, puede consentir sentencias de primera instancia, transar judicial o extrajudicialmente, con la previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con arreglo al artículo 163, inciso 6º de la Constitución de la Provincia.

Puede, además, consentir regulaciones de honorarios.

Art. 8º.- El Fiscal de Estado en su calidad de órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional administrativa del Estado, tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le asignen las leyes especiales:

- a) Dictaminar preventivamente, salvo los casos que reglamentariamente se establezcan:
 1. En todas las causas administrativas en que se discuta la interpretación de normas vigentes;
 2. En todos los casos de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado;
 3. En los casos de otorgamiento, reconocimiento o delegación de derechos administrativos;
 4. En todos los casos de contratación de obras, bienes y servicios;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

5. En los sumarios administrativos en que procede imponer sanciones expulsivas que deban ser resueltas por el Gobernador;
 6. En los casos de ejercicio de facultades gubernativas, colegislativas o reglamentarias del Gobernador, si éste lo solicitare.
- b) Asesorar:
1. Al Gobernador y sus Ministros, conforme lo prevea la reglamentación, en todo asunto jurídico que le sea consultado o sometido a su examen;
 2. En toda transacción judicial o extrajudicial que corresponde que sea resuelta por el Gobernador.
- c) Intervenir:
1. Como sumariante, en los casos en que le sea solicitado a la Fiscalía de Estado la instrucción de sumarios administrativos, cuando estén dirigidos a funcionarios de autoridad, exclusivamente.
 2. Ejercitando las acciones que le reconozca el ordenamiento a los fines de la invalidación de actos administrativos, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos.

No es necesario el dictamen del Fiscal de Estado en todos aquellos asuntos que correspondan al régimen económico de cada Ministerio y en aquellas materia administrativas que les haya delegado el Gobernador en forma expresa y con arreglo a la ley.

Art. 9º.- El dictamen del Fiscal de Estado, en los casos que por esta ley corresponda, constituye la última etapa jurídica del procedimiento administrativo y la remisión de las actuaciones a conocimiento de aquél será, exclusivamente, por el Gobernador, los Ministros, y el Secretario General de la Gobernación.

Art. 10.- La Administración Pública centralizada y descentralizada debe encuadrarse en la orientación y jurisprudencia administrativa emergente de la aplicación de la presente ley.

En caso que el gobernador o un Ministro o el Secretario General de la Gobernación no participe de la opinión del Fiscal de Estado en los asuntos en que su dictamen sea requerido, deberá fundar su decisión de acuerdo a derecho, bajo pena de nulidad.

La resolución definitiva que se dicte en estos casos no surtirá efecto alguno sin la notificación al Fiscal de Estado dentro de los cinco días hábiles de la fecha en que se dicte.

Art. 11.- El Fiscal de Estado podrá requerir directamente de todas las oficinas de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, los antecedentes, documentación o expedientes que le permitan facilitar el desempeño de sus funciones.

Art. 12.- Corresponde al Fiscal de Estado proponer al Gobernador la designación y remoción del personal de su dependencia y establecer las modalidades del régimen funcional y orgánico adecuado a las necesidades del servicio y del régimen disciplinario que asegure el mejor desempeño de las funciones de sus agentes.

Capítulo III

De los Abogados de la Fiscalía de Estado

Art. 13.- Para ser designado abogado de la Fiscalía de Estado se requiere ser argentino y poseer título de abogado con cinco años como mínimo de antigüedad en el ejercicio profesional.

Art. 14.- El personal letrado de Fiscalía de Estado, como asimismo los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado tendrán derecho a percibir honorarios judiciales cuando el adversario haya sido condenado en costas, no pudiendo cobrarlo en ningún caso la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 15.- La distribución de asuntos judiciales deberá ajustarse a principios de organización, especialización, colaboración y división del trabajo.

Art. 16.- Está prohibido a los abogados de la Fiscalía de Estado y a los abogados del Cuerpo de Abogados del Estado representar o patrocinar litigantes contra la Administración Pública Provincial, sus entidades descentralizadas o autárquicas, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean partes, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado, o cuando tales actos se realicen en defensa de sus derechos profesionales.

Capítulo IV

Del Cuerpo de Abogados del Estado

Art. 17.- Los asesores letrados de los Ministerios y de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada constituyen el Cuerpo de Abogados del Estado.

Sus integrantes permanecerán administrativamente dentro de la estructura orgánica de sus respectivas reparticiones y en el cargo designado por el presupuesto vigente, pero dependerá técnicamente del Fiscal de Estado a los fines previstos por esta ley.

Art. 18.- Son sus funciones:

- a) Dictaminar en los casos que les fueren encomendados, indicando, cuando corresponda, la necesidad y condiciones de la remisión de las actuaciones al Fiscal de Estado, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- b) Substanciar las investigaciones previas y los sumarios que los organismos de la jurisdicción, o entidad administrativa a la que pertenezcan les encomienden y preparar, cuando corresponda, el traslado de lo actuado a la autoridad judicial competente.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

Art. 19.- Sustitúyanse los artículos 704, 705, y 706 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, por los siguientes:

“Art. 704.- Demanda. Plazo. La demanda se interpondrá ante la Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte de hecho, los intereses del actor.

Después de vencido dicho plazo, se considerará caduca a la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que estime afectados.

Cuando los preceptos impugnados no hayan sido aplicados aún al demandante y la acción deba ejercitarse con finalidad preventiva, podrá deducirse desde la publicación de la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza.

La parte que se considere agraviada mencionará la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza impugnados y citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido.”

“Art. 705.- El Presidente de la Corte dará traslado de la demanda por treinta días.

1. Al Fiscal de Estado, cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativos o Ejecutivo.
2. A los representantes legales de las municipalidades, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Además, en todos los casos de esta acción declarativa de inconstitucionalidad, el Gobernador de la Provincia podrá comparecer en defensa de sus potestades gubernativas, si las mismas estuviesen controvertidas en relación a las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones impugnadas.

A estos fines se le correrá traslado de la demanda.

El Gobernador podrá comparecer sin patrocinio o con el de su Asesor Jurídico.”

“Art. 706.- La demanda tramitará por los trámites del juicio sumario.

El Gobernador será notificado siempre en su despacho.

Si la Corte estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamento cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales invocadas, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

Si, por el contrario, no encontrase infracción constitucional, desechará la demanda.”

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Art. 20.- Deslegalícense las normas de la Ley 4.426 que no hubieren sido derogadas por la presente y declárase que las mismas son de naturaleza reglamentaria propias de la potestad de organización de la Fiscalía de Estado, ejercitables por el Fiscal de Estado.

DECRETO 311/1998

REGLAMENTA LEY 6831-LEY ORGANICA DE FISCALIA DE ESTADO

SALTA, 5 de febrero de 1998

Boletín Oficial, 19 de febrero de 1998

VISTO el artículo 7º de la Ley Nº 6.831, y;

CONSIDERANDO

Que resulta necesario reglamentar el procedimiento a seguir para que el señor Gobernador preste el acuerdo normado por el artículo referido a fin de que el señor Fiscal de Estado pueda consentir sentencias de primera instancia.

Que ello deviene imprescindible puesto que a partir del momento en que se dicta sentencia comienzan a correr los plazos para apelar y, en su caso, fundar el eventual recurso, por lo que la demora en el trámite administrativo del acuerdo tornaría inoperante tal norma.

Que atento a lo expuesto, corresponde reglamentar el procedimiento, estableciendo que el silencio del Gobernador ante una propuesta de consentimiento del Fiscal de Estado, implicará el acuerdo del primero en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 6.831.

Por ello, con encuadre en el Artículo 141, Inc. 3º de la Constitución Provincial,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- A los fines del acuerdo del Gobernador establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 6.831, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Fiscal de Estado elevará al señor Gobernador un informe fundado de aquellos procesos judiciales cuyas sentencias de Primera Instancia considere deban ser consentidas, el que deberá ser ingresado a través de la Secretaría General de la Gobernación.
- b) Recibido el mismo será girado por la señora Secretaria General de la Gobernación al Asesor Jurídico del Gobernador para dictamen previo, cumplido lo cual se resolverá al respecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Si en el plazo de cinco (5) días desde que hubiese ingresado el informe referido debidamente fundado, el señor Gobernador no manifestare su voluntad en contrario, se considerará que presta conformidad para el consentimiento pretendido por el Fiscal de Estado.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 3.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Escudero

